



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTICULOS 2° Y 18° DE LA N° 24656, LEY
GENERAL DE COMUNIDADES
CAMPESINAS, A FIN DE FORTALECER LA
INSTITUCIONALIDAD DE LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, a iniciativa del Congresista **WALDEMAR JOSE CERRON ROJAS**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley siguiente:

I. FORMULA LEGAL.

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2° Y 18° DE LEY N° 24656, LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 1°. - Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 2°, de la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, con la finalidad de garantizar la democracia en la elección de sus órganos de gobierno incorporando la fiscalización del uso de sus recursos, que tienen los asociados comuneros activos y pasivos, fortaleciendo la institucionalidad de las Comunidades Campesinas.

Artículo 2°. - Incorporar un tercer y cuarto párrafo al artículo 2 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Incorpórese un tercer y cuarto párrafo al artículo 2° de la Ley N° 24656, en los siguientes términos:



Artículo 2°.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

"Todas las comunidades campesinas y nativas que perciban ingresos económicos de manera directa o indirecta por la explotación de recursos que se encuentran en su territorio comunal y/o administración de actividades económicas en forma empresarial, están obligados a informar trimestralmente ante la Asamblea General y la comisión especial de fiscalización interna sobre todos los ingresos, egresos y demás actos de administración de los recursos y gestión de la dirigencia comunal.

La comisión especial de fiscalización, sin expresión de causa, tiene derecho a acceder a la documentación de la comunidad y/o a solicitar copia total o parcial de las mismas.

La denegatoria y/o oponga al pedido de acceso a la información comunal, en un plazo de 07 días hábiles, ampliables por 03 días hábiles; de no recibir la respuesta en los plazos establecidos será causal de vacancia del presidente y del directivo que se oponga a la entrega".

Artículo 3°. – Incorpora literal n) y ñ) del artículo 18 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en los siguientes términos:

"Artículo 18.- Son atribuciones de la Asamblea General:

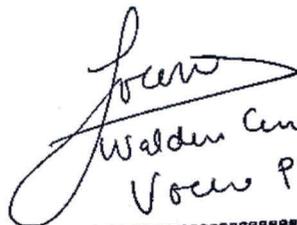
(...)

- n) Elegir la Comisión Especial de fiscalización, para un periodo de (02) años; y Aprobar las solicitudes de vacancia.
- ñ) Declarar vacancia por causales previstas en la Ley, Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados.

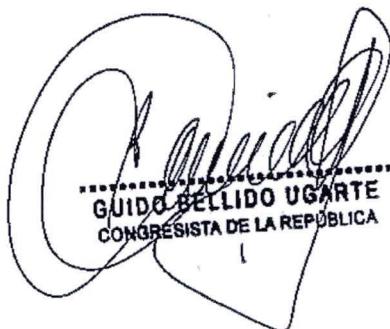
Artículo 4°. - Vigencia de la norma

El presente proyecto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación, en el diario oficial El Peruano.


Waldemar Cerrón


Waldemar Cerrón
Vocero P.L.
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA




KELLY ROXANA PORTALATINO AVÁLOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1383/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

¿Qué dice la ley de comunidades campesinas?

«Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por **vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales**, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país», indica la Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas.

Sin embargo, el especialista indica que esta ley data del año 1987, es decir, que no está en concordancia con la Constitución de 1993, por lo que hay muchas cosas que están en ley que son inconstitucionales. No es tan fácil actualizar una ley en la que hay muchos conceptos que no han sido aclarados, como comunidades campesinas, pueblos originarios, pueblos indígenas, entre otros.

ANTECEDENTES:

Según los antecedentes se tiene que, en la Constitución Política del Perú de 1920, el Estado reconoce recién por primera vez la existencia de las comunidades con el nombre de "Comunidades de indígenas" con ello nace el punto de partida y su personería jurídica.

Posterior mente mediante la Constitución Política de Perú de 1970, lo cambian de categoría de denominación con la promulgación del Estatuto de "Comunidades Campesinas" y años más tarde en 1978, se le consigno una nueva figura jurídica, para reconocerles la existencia jurídica, así como el derecho a sus tierras dentro de sus ámbitos geográficos.

Por último en la Constitución Política del Perú de 1993, establece que la propiedad de sus tierras es de carácter imprescriptible, en armonía con el convenio 169 de la OIT¹, la misma que cuenta con rango constitucional.

Es así que el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, señala que: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

¹.- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, firmado el 27 de junio de 1989.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.

La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Es por ello, se puede afirmar que la figura de las comunidades campesinas y nativas es una forma constitucional de reconocer su personería jurídica, permite determinar formalmente que le permite el ejercicio al derecho de las tierras y territorios de las comunidades campesinas y nativas.

Pues conforme a la ley N° 24656, Ley General de comunidades campesinas, la cual viene del año de 1987, la cual es una ley de carácter nacional que regula a los distintos grupos comunales de la costa, sierra y selva que tienen cada uno una inmensidad de usos y costumbres de acuerdo a su zona, y como tal son autónomas en su organización, económico, administrativo y en el trabajo dentro del marco de la ley.

- Autonomía organizacional. Sobre una estructura social de identidad, político, nivel organización con sus usos, costumbre y normas reconocidas en las asambleas comunales como máxima autoridad y establecidos en el estatuto comunal.
- Autonomía en el trabajo comunal. Como un derecho y deber que coexisten dentro de la colectividad comunal, conocido como la Minka.
- Autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras. En cuanto a los terrenos comunales, son de uso y disfrute de todos los integrantes de la comunidad, sin embargo, también existe los comuneros que tienen sus terrenos de uso y explotación que son respetados como si fueran propiedad privada de acuerdo con el derecho civil.
- Autonomía económica. Se les reconoce las actividades económicas y las formas de intercambio de los productos que producen como principal actividad económicas, así como ingresos de multas, arriendos, cobros por derechos de desmembramiento etc.
- Autonomía administrativa. Cada una de las comunidades se organizan a fin de elegir a sus directivos en el modo y forma en el que se realiza su organización y gobierno democrático.

1.1 NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La propuesta planteada tiene la intención de mejorar la gestión comunal. Al modificar el artículo 2° de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, al ceñirse en la elección de los directivos de sus órganos de gobierno, aso como la debida fiscalización y transparencia en la administración de los recursos económicos que perciben las comunidades por conceptos de derecho de uso, superficie y servidumbre, por contratos de explotación de los recursos naturales, la utilización de las tierras y la explotación de los recursos que se encuentren en propiedad comunal.

En tal sentido, las comunidades campesinas y nativas en la actualidad perciben ingresos económicos, producto de los contratos y de la explotación de los recursos que se encuentran en la propiedad comunal.

Lo que se pone en evidencia que unas malas gestiones y administración económica de sus directivos comunales hacen que estas comunidades parezcan pobres cuando en realidad es otra. Siendo que existen comunidades campesinas que tienen contratos con empresas, mineras, energéticas e hidrocarburos, percibiendo ingresos económicos por las contraprestaciones, por lo que el estado debe garantizar el buen uso de esos recursos económicos en beneficio de la colectividad comunal y de los comuneros, y de esa forma evitar cualquier acto de corrupción y malos manejos administrativos.

1.2 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta que es Incorpórese un tercer y cuarto párrafo al artículo 2 de la Ley 24656, por lo que es necesario que el Estado cumpla su rol de protector otorgando las facultades de control y fiscalización de la administración de los recursos económicos que administran las comunidades, por intermedio de la comisión especial de fiscalización, al tener acceso a la información económica y administrativa de la administración de la directiva, puesto que es un derecho de todo comunero calificado debe acceder por ser parte de la comunidad.

Con una comisión especial de fiscalización, que de forma trimestral requiera todos los informes de gastos e ingresos, con ello se lograría que los recursos económicos que administran cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral, con el propósito que se realice un gasto adecuado y eficiente de los recursos económicos que administran.

De esta ponderación podemos concluir que el mayor beneficiario son los comuneros calificados que integran las comunidades campesinas, que podrán fiscalizar y de esa forma contar con dirigentes comunales responsables y eficientes.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- Sobre la ley 24656

Ley 24656 Vigente	Ley 24656 Nueva Propuesta
<p>Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.</p> <p>Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.</p>	<p>Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.</p> <p>Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.</p> <p>Todas las comunidades campesinas y nativas que perciban ingresos económicos de manera directa o indirecta por la explotación de recursos que se encuentran en su territorio comunal y/o administración de actividades económicas en forma empresarial, están obligados a informar trimestralmente ante la Asamblea General y la comisión especial de fiscalización interna sobre todos los ingresos, egresos y demás actos de</p>



	<p>administración de los recursos y gestión de la dirigencia comunal.</p> <p>La comisión especial de fiscalización, sin expresión de causa, tiene derecho a acceder a la documentación de la comunidad y/o a solicitar copia total o</p> <p>parcial de las mismas. La denegatoria y/o opongá al pedido de acceso a la información comunal, en un plazo de 07 días hábiles, ampliables por 03 días hábiles; de no recibir la respuesta en los plazos establecidos será causal de vacancia del presidente y del directivo que se oponga a la entrega.</p>
<p>"Artículo 18.- Son atribuciones de la Asamblea General:</p> <p>(...)</p>	<p>"Artículo 18.- Son atribuciones de la Asamblea General:</p> <p>(...)</p> <p>n) Elegir la Comisión Especial de fiscalización, para un periodo de (02) años; y Aprobar las solicitudes de vacancia.</p> <p>ñ) Declarar vacancia por causales previstas en la Ley, Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados.</p>

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa ni irroga gasto al erario del estado y el fortalecimiento de sistema de gasto eficiente mediante una fiscalización adecuada en beneficio de los comuneros dentro de las comunidades del país.

Así mismo fortalecerá la participación democrática de los comuneros de tal forma que puedan proteger cada uno sus derechos y de participar activamente en el desarrollo de la comunidad, ejerciendo una adecuada fiscalización a la labor que realiza la Junta directiva.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta obedece a:

PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO

Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

La presente iniciativa tiene vinculación con la siguiente política de Estado del Acuerdo Nacional:

- Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de fiscalización de los gastos de la junta directiva sean eficientes.